

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I. 1099

Expediente: 190013333006 - 2014-00062-00
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 48 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 162 de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modificó los numerales tercero y quinto, y, revocó el numeral cuarto de la sentencia No. 202 del doce (12) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019,

¹Fl. 1 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2014-00062-00
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 162 de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que modificó los numerales tercero y quinto, y, revocó el numeral cuarto de la sentencia No. 202 del doce (12) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.660.417 y portador de la T.P. 14.690 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2014-00062-00
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

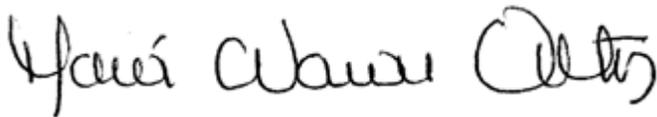
Parte actora: adradacia7@yahoo.com

Entidad demandada: decau.notificacion@policia.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I. 1101

Expediente: 190013333006 - 2015-00156-00
Actor: CELIO EVENDRO RUIZ PINO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y
MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior - Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra en el cuaderno de segunda instancia, Sentencia sin número de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó parcialmente la sentencia No. 036 del veintiséis (26) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$22.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera

¹Fl. 258 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2015-00156-00
Actor: CELIO EVENDRO RUIZ PINO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó parcialmente la sentencia No. 036 del veintiséis (26) de febrero de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y portador de la T.P. 303.932 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

²ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2015-00156-00
Actor: CELIO EVENDRO RUIZ PINO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

Parte actora: etafurt@gmail.com

Entidad demandada: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionjudicial@lavega-cauca.gov.co

juridica.educacion@cauca.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I- 1097

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor:	JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia No. 91 de 15 de junio de 2021, formulada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

Antecedentes.

La apoderada de la parte actora a través del correo electrónico del Despacho, solicitó se corrija el número de cédula del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, como se indicó en la sentencia.

El día 15 de junio de 2021, el Despacho profirió sentencia No. 91 de 15 de junio de 2021, en la cual se declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el día 16 de octubre de 2014, mientras estaba recluso en EPAMSCAS Popayán, en consecuencia, de la declaración se condenó a la entidad accionada, a pagar por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, a los demandantes.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo de la sentencia No. 91 de 15 de junio de 2021 y, consiste en la corrección de un número de la cédula de la víctima directa.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor:	JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, de lo anterior la parte resolutive del fallo de 15 de junio de 2021, quedó de la siguiente manera:

"
PRIMERO. -Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el día 16 de octubre de 2014, mientras se encontraba recluso en EPAMSCAS Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.693.376, en calidad de víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora LUZ NELSY RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.544.230, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.720.602, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.
- A favor de la señora MARIBEL CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.799.204, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de TRES (3) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.693.376.

(...)"

Al revisar el expediente, frente a la identificación del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, se tiene:

- Poder conferido por el señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.693.576¹.
- Detalle situación jurídica INPEC, identificación del interno, cédula de ciudadanía No. 1.061.693.576².

En virtud de lo expuesto, el Despacho considera que, hubo un error involuntario en la digitación del numero de cédula del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, el cual corresponde al número 1.061.693.576 y no otro.

En consecuencia, se ordenará modificar únicamente el numeral segundo de la sentencia No. 91 de 15 de junio de 2021, la cual, quedará de la siguiente forma:

"(...)

¹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 01.

² Folio 11 Expediente electrónico- Documento No. 09- Cuaderno pruebas.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor:	JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.693.576**, en calidad de víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora LUZ NELSY RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.544.230, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.720.602, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.
- A favor de la señora MARIBEL CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.799.204, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de TRES (3) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.693.576**.

(...)”

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 91 de 15 de junio de 2021, la cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO. - Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.693.576**, en calidad de víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora LUZ NELSY RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.544.230, en calidad de madre de la víctima directa la suma equivalente a TRES (3) SMLMV.
- A favor de la señora BEATRIZ ELENA CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.720.602, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.
- A favor de la señora MARIBEL CHANTRE RIVERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.799.204, en calidad de hermana de la víctima directa la suma equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) SMLMV.

Por concepto de daño a la salud:

- La suma de TRES (3) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa JOSE LUIS CHANTRE RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.061.693.576**.

(…)”

SEGUNDO. –Los demás numerales de la sentencia no sufrirán ningún cambio.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00053-00
Actor:	JOSE LUIS CHANTRE RIVERA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

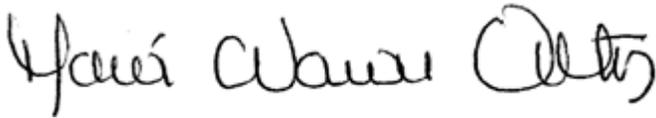
INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I. -1093

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada., conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

- De las excepciones propuestas.

La accionada a través de su apoderado judicial contestó la demanda y propuso entre las siguientes excepciones:

- De la imposibilidad de material y presupuestal de reconocer las pretensiones de los demandantes.
- Integración de Litis consorcio necesario

La entidad demandada, solicitó se llame como litisconsorte necesario a La Nación - Presidencia de la República – La Nación - Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Como fundamento de su solicitud, cita el contenido del artículo 61 del C.G.P., posteriormente refiere que de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de dicha facultad, el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifiesta que en virtud de lo establecido en la citada Ley, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, por lo que estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo,

Adicionalmente refiere que se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, si se encuentra vinculada La nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público, se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente

Finalmente hace referencia a providencia proferida el Tribunal Administrativo de Nariño, en la cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación –Presidencia de la Republica , Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Publico y el Departamento Administrativo de la Función pública, bajo el argumento que dichas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión adoptada.

Para resolver considera.

1. Del litisconsorcio necesario.

La figura del litis consorcio necesario, ha sido desarrollada en el artículo 61 del CGP, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha indicado:

“La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual. (...) Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

Cuando entre los sujetos que integran un extremo del proceso no exista una relación uniforme e indivisible respecto del objeto del proceso –caso del litisconsorcio necesario-, se estaría ante uno de carácter facultativo o voluntario. Por cierto, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina cuasi necesario, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. (...) El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.¹

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, en concordancia con la prueba documental obrante en el expediente, la Judicatura considera que no se reúnen los requisitos previstos para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, ello atendiendo que en el presente proceso sí es posible adoptar una decisión de mérito sin la comparecencia de las entidades antes mencionadas, pues la Nación - Rama Judicial, como entidad nominadora de los demandantes, es la encargada de resolver sus reclamaciones salariales y prestacionales.

Respecto a la solicitud de vinculación como parte demandada del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240) Actor: SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Departamento de la Función Pública, en el escrito de contestación de la demanda no obra motivación por la cual se requiere la comparecencia de dicha entidad al proceso, por lo que es del caso negar tal solicitud.

De conformidad con lo anterior se concluye que el contradictorio está debidamente integrado con la Nación - Rama Judicial como parte demandada, sin que sea necesaria la vinculación de otras entidades.

Ahora bien, en lo que respecta a la sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que no hay pruebas por practicar y las partes solicitan se tengan como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar si ¿La bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las erogaciones laborales y prestaciones sociales reconocidas a los demandantes?

De igual manera se debe determinar si es posible inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?”.

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar si ¿La bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial a efecto de liquidar todas las erogaciones laborales y prestaciones sociales reconocidas a los demandantes?

De igual manera se debe determinar si es posible inaplicar por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?”.

QUINTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

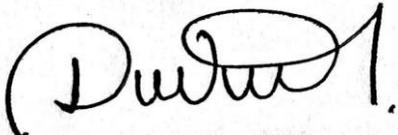
SÉPTIMO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00059-00
Actor:	MIGUEL ANTONIO CASTRILLON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abuetagomezabogados@outlook.com
jamesperezabogado1437@gmail.com
Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez Ad Doc.



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I. 1102

Expediente: 190013333006 - 2018-00163-00
Actor: JHONATAN SAUL SANCHEZ AGUDELO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELLARIO
Medio de REPARACION DIRECTA
Control:

Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$2.000 de los \$26.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

¹Fl. 2 cuaderno principal

Expediente: 190013333006 - 2018-00163-00
Actor: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de la sentencia de primera instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y portadora de la T.P. 72.633 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de DOS MIL PESOS (\$2.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

²ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
- 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
- 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.*

Expediente: 190013333006 - 2018-00163-00
Actor: JHONATAN SAUL SANCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

Entidad demandada: demandasr.occidente@inpec.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I- 1096

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso

¹ Documento 16 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, linterales A, B y C, disponen:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Y no solicitan la práctica de pruebas

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativo demandados, mediante los cuales, se negó el reajuste de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 75% sobre todos los factores salariales devengados efectivamente en los últimos 10 años anteriores al status pensional?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativo demandados, mediante los cuales, se negó el reajuste de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 75% sobre todos los factores salariales devengados efectivamente en los últimos 10 años anteriores al status pensional?

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00256-00
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. N° 25.281.257, portadora de la tarjeta profesional N° 180.915 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

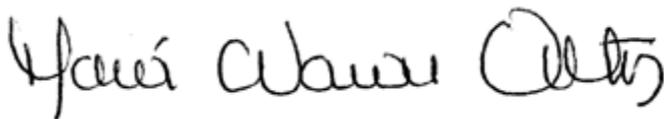
SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico antonioluna611@hotmail.com, a la accionada al Email: agnotificaciones2015@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel: 8243113
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto I. 1094

EXPEDIENTE No. 9001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante¹. Para resolver se considera.

El artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes, ni las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 172 ibídem, refiere que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr 2 días después de surtida la notificación electrónica al demandado (art. 52 de la Ley 2080 de 2021)

¹ Documento 27 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, según constancia secretarial², la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 23 de agosto de 2021, por lo que a partir del día 24 del mismo mes y año empezó a correr el término de 2 días y al vencimiento de éste, el del traslado de la demanda de treinta (30) días (desde el 26 de agosto de 2021), es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el día 20 de octubre de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó el escrito de la reforma de la demanda; es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En este orden se encuentra que el mandatario judicial de la parte demandante manifiesta que reforma la demanda, adicionando hechos, y adicionándose al numeral 1.1 y 1.2 del acápite de pretensiones la frase "44VRWFH27C en la fecha de 2018-08-25"

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

Por otro lado, se tiene que en escrito separado al de la demanda, la parte actora solicita el decreto de una medida provisional, en los siguientes términos³:

"1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.090.511 de Bogotá en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados."

² Documento 26 expediente electrónico.

³ Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, en el escrito de la reforma de la demanda, en el acápite de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora refiere "Ninguna"⁴, circunstancia esta, que genera una confusión, en lo referente, a que sí se está desistiendo de la solicitud de medida cautelar visible en el documento 04 del expediente electrónico.

En atención a lo expuesto, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste sin con lo expuesto en el acápite de medidas cautelares de la reforma de demanda, está desistiendo de la medida provisional visible en el documento 04 del expediente electrónico.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Una vez efectuado la notificación de la presente providencia, empezara a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste sin con lo expuesto en el acápite de medidas cautelares de la reforma de demanda, está desistiendo de la medida provisional visible en el documento 04 del expediente electrónico.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.687.041,

⁴ Documento 27 – páginas 16 y 17 – expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

portadora de la tarjeta profesional N° 238.305 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, en los términos del memorial poder obrante en el expediente.

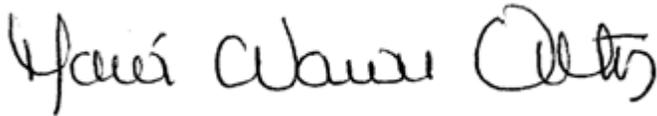
SEXTO: De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. A la parte actora, al correo electrónico: notificaciones@wyplawyers.com - yacksonabogado@outlook.com, y a la accionada al notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com - july05roya@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintinueve (29) de octubre de 2021

Auto Interlocutorio-1092

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00171-00
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

En el asunto de la referencia, por providencia auto I No. 1019 del 13 de octubre de 2021¹, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber realizado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como lo establece la ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7, modificada por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

- DE LA SUBSANACION.

El día 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda², allegando evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en virtud de lo establecido en la 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7, modificada por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes³, las pretensiones se han formulado con precisión y

¹ Documento 04. Expediente electrónico.

² Documento 06. Expediente electrónico.

³ Documento 02. Página 1 y 2. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00171-00
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

claridad⁴, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁵, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁶, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁷ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁸.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de octubre de 2020⁹ y la constancia de conciliación fue dada el 19 de enero de 2021¹⁰, no superó el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal i).

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.324.766 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES identificado con cedula de ciudadanía No. 4.608.450 de Popayán-Cauca, DIOMIRA GUAMANGA MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.537.024 de Popayán-Cauca; LUCELY RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.316.426 de Popayán-Cauca; DORA LILIANA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 34563.722 de Popayán-Cauca; BENJAMIN RUALES GUAMANGA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.300.337 de Popayán-Cauca; CLAUDIA RUALES GUAMANGA identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.042 de Popayán-Cauca en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones que anteceden.

⁴ Documento 02. Pagina 3 y 4. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Pagina 2 y 3. Expediente electrónico.

⁶ Documento 03. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. Pagina 4. Expediente electrónico.

⁸ Documento 02. Pagina 7. Expediente electrónico.

⁹ Documento 03. Pagina 228. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 03. Pagina 233. Expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00171-00
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00171-00
Demandante: WILSON ALONSO RUALES GUAMANGA Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN DARIO DELGADO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.294.011 de Popayán-Cauca, portador de la T.P No. 217.464 del C.S.J, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹¹

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Correo apoderado: defensorjulian@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹¹Documento 03. Página 1 a 9. Expediente electrónico.